



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

E-178/24-25	FOLIO 1
CORRESPONDE EXPT. N°	

*"2024 - Año del 75° Aniversario de la gratuidad
universitaria en la República Argentina".*

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°. Impleméntese con carácter obligatorio en todas las instituciones de salud públicas y privadas de la provincia de Buenos Aires habilitadas para realizar partos la identificación del binomio madre-recién nacido mediante la toma de calcos papiloscópicos, de acuerdo a los procedimientos mínimos obligatorios establecidos en la ley 24.540 y su modificatoria 24.884, de Régimen de Identificación de los Recién Nacidos, la Ley 14.078 Orgánica del Registro de las Personas de la Provincia de Buenos Aires y las pautas establecidas en la presente ley.

Artículo 2°. La identificación del binomio madre-recién nacido se efectuará en una "Ficha de Identificación", que será provista a las instituciones de salud por el Registro de las Personas, mediante el circuito que establezca la autoridad de aplicación, la cual contendrá como mínimo los datos señalados en el art. 9° de la presente ley, entre otros que establezca la reglamentación,.

Artículo 3°. La Ficha de Identificación será confeccionada por duplicado. Un ejemplar quedará archivado en el establecimiento asistencial a perpetuidad y el otro será remitido a la Delegación del Registro de las Personas que registra el nacimiento, conjuntamente con la Constatación de Partos confeccionada oportunamente, para su clasificación y archivo. Asimismo, se imprimirán los calcos de la persona que dio a luz y de la recién nacida en la Libreta Sanitaria (Decreto-Ley 10.108) para constancia de la familia.



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

E-178/84-25		FOLIO
CORRESPONDE EXPT. N°		2

"20.24 - Año del 75° Aniversario de la actividad
universitaria en la República Argentina"

Artículo 4°. La obtención de los calcos papiloscópicos deberá hacerse por personal capacitado que preste servicios en los establecimientos médico-asistenciales públicos o privados donde se produjera el nacimiento, con título de Identificador del Recién Nacido e inscripción en el Registro Único de Profesionales de la Salud (Matriculación R.U.P.) del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires; su actuación se hallará subordinada al profesional médico a cargo en el momento del parto.

A los fines de la identificación binomial, también se considera personal idóneo a las/os profesionales sanitarios habilitados por la ley 14.078 y su reglamentación a confeccionar y suscribir las Constataciones de Partos.

Artículo 5°. La persona gestante será identificada durante el trabajo de parto y la persona recién nacida, con o sin vida, se identificará inmediatamente después del corte del cordón umbilical y antes de la salida del área de partos o quirófano, siempre que esto no importe un riesgo para la salud de la madre y/o recién nacido. El procedimiento se repetirá al momento del alta hospitalaria.

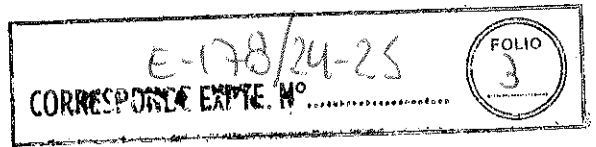
En todos los casos, la identificación de la persona recién nacida se efectuará en presencia de la madre y/o acompañante al parto o cesárea y/o miembro de la familia.

Artículo 6°. Cuando el cumplimiento de lo ordenado en el primer párrafo del artículo anterior pudiere importar riesgo para la integridad psicofísica de la madre o del niño, el profesional médico a cargo podrá disponer la postergación de la obtención de los calcos papilares para otro momento más conveniente, a la mayor brevedad, extremando las medidas necesarias para asegurar la indemnidad del vínculo materno-filial.

Dicho profesional deberá dejar constancia de la postergación y sus motivos en la Ficha Identificatoria.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*



*"2024 - Año del 75° Aniversario de la gratuidad
universitaria en la República Argentina"*

Artículo 7º. En caso de prematurez, se procederá a la toma de los calcos papilares del recién nacido aunque no esté presente ningún surco transverso. Cuando éstos aparecieren, se procederá a la identificación antes del egreso del establecimiento médico asistencial.

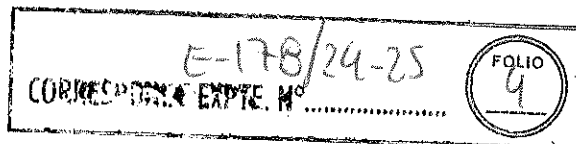
Artículo 8º. En caso de malformaciones congénitas o de cualquier otra naturaleza que por su gravedad y características hagan imposible esta tarea, conforme los procedimientos ordenados, el profesional asistente deberá dejar constancia de ello en la ficha identificatoria. En el caso de identificación parcial se tomará el calco posible, dejando constancia en la ficha identificatoria del motivo que impide las tomas restantes.

Artículo 9º. La Ficha Identificatoria contendrá, como mínimo, los siguientes datos:

- De la madre: nombre y apellido, tipo y número de documento de identidad e impresión decaedactilar.
- Del recién nacido: nombre con el que se lo inscribirá, sexo, calcos papilares palmares y plantares derechos. Clasificación de ambos.
- Si la persona ha nacido con vida.
- Nombre, apellido y firma del agente sanitario que realiza la identificación.
- Nombre, apellido y firma del o los profesionales que asistieron durante el parto.
- Fecha y hora de nacimiento.
- Área o sector del hospital donde se produjo el nacimiento.
- Área o sector del hospital donde se confeccionó la ficha.
- Correlación con la Constatación de Partos.
- Calcos tomados al egreso.
- Datos del establecimiento médico asistencial: nombre y domicilio.



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires



"26.24. Año del 75° Centenario de la libertad
universitaria en la República Argentina".

- Nombre y apellido, tipo y número de documento de identidad e impresiones dígito pulgar derecho e izquierdo de la persona adulta que, en defecto de la progenitora, retire de la institución a la persona recién nacida.
- Observaciones.

Artículo 10°. En partos múltiples se realizará el mismo procedimiento para cada uno de los recién nacidos.

Artículo 11°. Los calcos dactilares de ambos pulgares de la madre y los del palmar y plantar derechos del recién nacido deberán tomarse nuevamente en la Ficha Identificatoria al egreso del establecimiento.

Artículo 12°. Cuando se retire el niño sin su madre, deberán registrarse los datos personales de quien lo retire, tipo y número de documento de identidad y tomarse las impresiones de ambos pulgares.

Artículo 13°. En caso de niños nacidos muertos o que fallecieron antes del alta del establecimiento médico asistencial, se procederá conforme los artículos 11 y 12.

Artículo 14°. Cuando el nacimiento no acontezca en un establecimiento médico asistencial, la identificación dactiloscópica de la madre y el niño deberá hacerse en ocasión de la inscripción del nacimiento en el Registro de las Personas, si se realiza dentro de los plazos legales.

Artículo 15°. Cuando el nacimiento ocurriera en tránsito a un establecimiento médico - asistencial, con la intervención de un profesional médico u obstétrica, el mismo deberá resguardar el vínculo materno-filial para la posterior identificación dactiloscópica, que será realizada por personal idóneo del establecimiento médico-asistencial de arriba. Cuando el nacimiento se produzca en tránsito sin asistencia médica u obstétrica, el o los testigos del parto deberán firmar la ficha identificatoria en el establecimiento de destino.



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

"2024 - Año del 75° Aniversario de la gratuidad
universitaria en la República Argentina".

Artículo 16°. Las impresiones papilares deberán presentar nitidez, a cuyo efecto si fuere necesario tendrán que repetirse las operaciones pertinentes, dejándose constancia de ello en el campo "Observaciones".

Artículo 17°. Los establecimientos de salud son responsables de garantizar en todo momento la indemnidad de la identificación y la seguridad del binomio madre-hijo.

Es responsabilidad de la Dirección Médica de las instituciones de salud arbitrar los medios necesarios para asegurar la confección de la Ficha y el correcto desempeño del personal encargado de la identificación papiloscópica.

Artículo 18. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que pudiere corresponder, el incumplimiento de lo dispuesto por la presente ley por parte de los profesionales y demás personal involucrado en el proceso de atención e identificación del binomio madre-hijo/a habilitará las sanciones que la autoridad de aplicación establezca en la reglamentación.

Artículo 19°. Promuévase en el ámbito del Ministerio de Salud la implementación, con carácter permanente, del "**Curso de Identificación del Binomio Madre-Hijo**" destinado a la formación profesional teórico-práctica y capacitación continua del personal asistencial y no asistencial, tanto del ámbito público como privado, en la técnica de Identificación del Recién Nacido y su madre, que asegure una individualización precisa y confiable, y preserve la indemnidad del vínculo materno - filial.

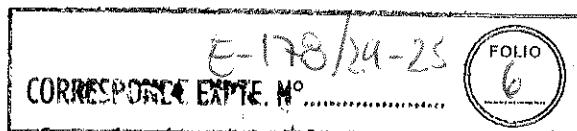
Artículo 20°. El Ministerio de Salud, en coordinación con la Dirección General de Cultura y Educación y Ministerio de Seguridad, entre otros organismos estatales competentes en la materia, será responsable de la implementación, supervisión y evaluación del Curso de Capacitación establecido por esta ley.

Artículo 21°. Para su efectiva implementación, se faculta al Ministerio de Salud a celebrar convenios de cooperación con organizaciones gremiales representativas de trabajadores vinculados a la salud pública y privada, universidades y otras entidades de carácter educativas o profesionales.


BORDINI PEDRO
SENADOR
BLOQUE UNIÓN POR LA PATRIA
H. SENADO DE LA PROV. DE BS. AS.



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires



"2024 - Año del 75° Aniversario de la igualdad
universitaria en la República Argentina".

Artículo 22°. La reglamentación establecerá el plan de estudios y demás cuestiones organizativas del Curso, teniendo en cuenta los avances tecnológicos en la materia.

Artículo 23°. Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias.

Artículo 24°. Las autoridades de aplicación de la presente ley serán el Registro de las Personas y el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, dentro de las áreas de sus competencias.

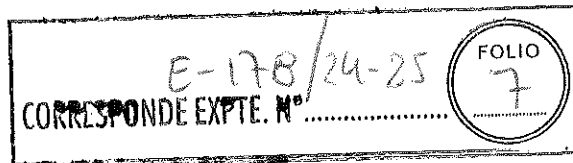
Artículo 25°. La presente ley será reglamentada dentro de los noventa (90) días a partir de su promulgación.

Artículo 26°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.


BORDINI PEDRO
SENADOR
BLOQUE UNIÓN POR LA PATRIA
H. SENADO DE LA PCTA DE BS. AS.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*



*"2024 - Año del 75° Aniversario de la gratuidad
universitaria en la República Argentina".*

FUNDAMENTOS

HONORABLE LEGISLATURA:

Mediante el presente proyecto se pretende implementar de manera efectiva y uniforme en todos los efectores de salud, tanto públicos como privados de la provincia de Buenos Aires, el sistema de identificación del binomio madre – recién nacido/a instituido por la ley nacional n° 24.540 y su modificatoria n° 24.884 con el fin de preservar y garantizar la integridad del vínculo del binomio madre- hijo y su individualización, asegurando a todas las personas desde su nacimiento el derecho a la identidad.

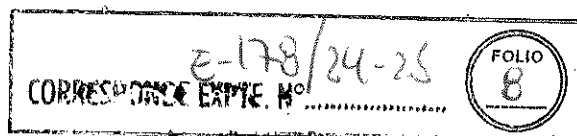
El derecho a la identidad es un derecho personalísimo de raigambre constitucional cuyo fundamento radica en la dignidad del ser humano. Este derecho se encuentra protegido expresamente en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley Nacional N° 26.061 -de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes-, la Ley Provincial N° 13.298 -de Promoción y Protección Integral de los Derechos de los Niños- y su Decreto Reglamentario N° 300/05; siendo imperativo para todos los Poderes Públicos velar por su garantía.

La identificación de recién nacidos y su madre es esencial a fin de asegurar su derecho a la identidad, reducir la posibilidad de sustracción o robo de bebés, evitar la entrega de bebés a familias equivocadas o personas no autorizadas y mantener la indemnidad del vínculo materno filial.

La ley nacional 24.540, Régimen de Identificación de los Recién Nacidos, sancionada en el año 1995, establece que todo niño nacido, con o sin vida, y su madre deben ser identificados de acuerdo con las disposiciones de dicha ley. Manifiesta que la individualización del binomio madre-hijo debe efectuarse en el establecimiento asistencial donde se realiza el parto como forma de asegurar que el/la recién nacido/a corresponde a esa madre, la cual se



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires



"60 años del 75° Aniversario de la gratuidad
universitaria en la República Argentina"

materaliza en una Ficha Identificatoria que se completará en tres ejemplares (para la institución sanitaria, el Registro de las Personas y para constancia de la familia) y en dos instancias, al momento del parto y antes del alta del establecimiento. También sostiene que las provincias que tengan vigente un sistema de identificación de recién nacidos, continuarán con el mismo hasta tanto se implemente la presente ley (art. 16°).

En el año 2011 se sanciona en la provincia de Buenos Aires la Ley 14.078, Orgánica del Registro de las Personas y, más adelante, su decreto reglamentario n° 2.047/11. El art. 31° de la ley establece que *"En todo nacimiento ocurrido en un establecimiento médico asistencial de la Provincia de Buenos Aires, ya sea público o privado, deberá procederse a la identificación del recién nacido y su madre de acuerdo a los procedimientos mínimos obligatorios regulados por la Ley Nacional 24.540, modificada por su similar 24.884, y por lo que establezca la reglamentación de la presente Ley. El Sistema de Identificación del Recién Nacido y su Madre implica:*

1. *La confirmación al momento del parto y al alta de la relación entre la madre y el hijo.*
2. *Establecer esa correlación durante la permanencia en la entidad asistencial en todo momento.*
3. *Documentar el cumplimiento de los puntos 1 y 2.*
4. *Acceder a un método indubitable de identificación y filiación".*

Sin embargo, la reglamentación del art. 31°, lejos de hacer operativo los contenidos obligatorios que estipula la ley 24.540, en particular lo referente a la Ficha Identificatoria, reglamenta la toma de calcos papilares al binomio en el formulario de Constatación de Partos, la individualización mediante pulseras identificatorias y la colocación de la pinza identificatoria umbilical y de la etiqueta identificatoria en el partograma.

De acuerdo a lo que sostiene el art. 43° de la Ley 14.078, *"La inscripción (del nacimiento) deberá realizarse con la constatación de parto y la ficha única de identificación, en caso de haberse utilizado sistemas complementarios de identificación deberá exigirse al momento de la misma que la madre o el padre acompañen también la documentación relativa a los mismos".* En el mismo sentido, el 2° párrafo del art. 52° expresa que *"La constatación de parto deberá expresar como mínimo el lugar, hora, mes y año del nacimiento y el nombre y sexo del recién nacido, así como el nombre y apellido de los padres o, al menos, de la madre;*



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

E-178/24-25	
CORRESPONDENCIA N°	FOLIO 9

"2024. Año del 75° Aniversario de la gratuidad
universitaria en la República Argentina"

y su correlación con la ficha única de identificación". También, el art. 56°, 2° párrafo dice que "El Registro de las Personas deberá conservar la ficha identificatoria. En caso de haberse utilizado sistema de registro por huella sanguínea, el mismo será conservado (debidamente ordenado) por el Registro de las Personas, y será facultad del Ministerio de Salud la reglamentación del tiempo máximo de guarda".

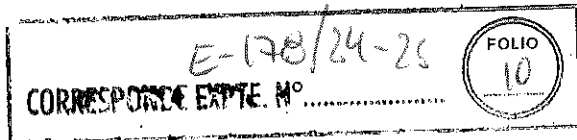
Al no haberse plasmado formalmente la Ficha (el art. 39 del decreto reglamentario da cuenta de ello: "Hasta que se implemente la Ficha Única Identificatoria se labrará el acta con sustento en la Constatación de Parto"), el Registro de las Personas no las entrega a las instituciones de salud públicos y privados, ni tampoco les son requeridas para labrar la inscripción del nacimiento. Asimismo, la ausencia de un formulario oficial y estandarizado propicia la variabilidad en la identificación binomial, ya que la misma queda al exclusivo arbitrio de cada establecimiento asistencial público y privado de la provincia.

Si bien el modelo vigente de Constataciones de Partos dispuesto por la Disposición n° 6424/17 incorpora la obligatoriedad de estampar la huella plantar del recién nacido y la del pulgar derecho de la persona que da a luz, este formulario no queda archivado en los centros de salud, sino que deben remitirse a la Delegación del Registro de las Personas para proceder a la inscripción del nacimiento.

Para las instituciones de salud donde se producen los nacimientos, la Ficha Identificatoria constituye el único instrumento que correlaciona en todo momento el vínculo materno-filial, tanto al nacimiento como al alta. "El Journal of the American Hospital Association de 1966(3), hace referencia a los dos momentos críticos de la identificación del RN: un momento inicial en la Sala de Partos y un segundo momento de verificación de la identidad al momento del alta. Ambos son importantes y uno depende vitalmente del otro, pero la mayoría de los Hospitales no le prestan atención al segundo. El momento del alta es crucial porque es cuando se determina si el sistema ha fallado o no" (Identificación del recién nacido y medidas de prevención para evitar su robo de las maternidades. Lomuto et al. Rev. Hosp. Mat. Inf. Ramón Sardá 1995, XIV, N° 3, pág. 115). Este formulario es también, sin lugar a dudas, un documento médico-legal que debe integrar el historial clínico de la madre y el recién nacido.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*



*"2024 - Año del 75° Aniversario de la gratuidad
universitaria en la República Argentina"*

Por ello, se considera esencial que se implemente de manera formal y uniforme, en todos los establecimientos asistenciales públicos y privados de la provincia de Buenos Aires habilitados a realizar partos, la identificación del binomio madre-recién nacido mediante un modelo de Ficha Identificatoria estandarizada, siguiendo las pautas contenidas en la ley 24.540 y el presente proyecto, a fin de alcanzar eficazmente los objetivos del Sistema de Identificación del Recién Nacido y su Madre.

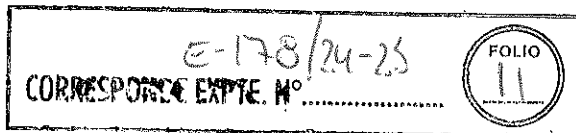
Por otra parte, la provincia de Buenos Aires no cuenta con suficiente personal capacitado y entrenado en la identificación binomial mediante el Sistema Dactiloscópico Argentino y la tarea de identificar se torna muchas veces ineficiente debido a la falta de entrenamiento. Si bien muchos agentes sanitarios se han capacitado en la identificación del binomio madre-hijo, en general dicha formación ha sido resultado de reacciones espasmódicas, producto de necesidades puntuales de instituciones o personas, pero que no se corresponden con una estrategia pública de especificidad y profesionalización de esta actividad.

En nuestro país, se observan experiencias provinciales relacionadas con la especialización de la tarea de identificación del binomio madre hijo y capacitación del personal asistencial y no asistencial. En efecto, en diversos efectores públicos de la provincia de Tucumán funcionan Servicios de Identificación del Recién Nacido conformado por un equipo de salud de incorporación única, matriculados por el SIPROSA (Sistema Provincial de Salud). Tanto el médico Obstetra y Neonatólogo, como personal de enfermería y auxiliares o técnicos en Identificación son adecuadamente capacitados.

A su vez, la provincia de Santiago del Estero ha implementado un Sub Programa de Servicios Provinciales de Identificación del Recién Nacido, a través de la Dirección Provincial de Atención Médica, cuyo objetivo es brindar identidad al 100 % de los recién nacidos en todos los nosocomios de la provincia donde ocurran nacimientos, protegiendo el binomio madre-hijo, evitando la sustracción, cambio, venta, robo o supresión de identidad. Este subprograma cuenta con 8 servicios (3 completos y 5 parciales). También la provincia de Formosa, a través del ministerio de Desarrollo Humano, y en el marco de la Ley N° 1129 y Decreto Reglamentario 82/01, ha desarrollado una serie de acciones con la finalidad de lograr la adecuada capacitación de sus recursos humanos en la identificación de recién nacidos, a



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*



*"2024 - Año del 75º Aniversario de la gratuidad
universitaria en la República Argentina"*

través de la toma de los calcos dactilares de ambos pulgares de la madre y los calcos palmar y plantar derechos del recién nacido. Se han efectuado cursos destinados a las direcciones médicas de hospitales distritales y a profesionales de la medicina, partería y enfermería.

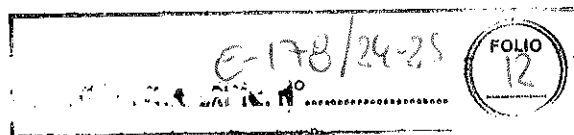
La correcta e inequívoca identificación del recién nacido constituye una prioridad dentro de las políticas de mejora de la seguridad de la asistencia sanitaria. La combinación del codificador neonatal (pulsera de la madre y el recién nacido), y la pinza del cordón con una misma numeración, conforme lo establece el Título V. Capítulo I del decreto reglamentario 2.047/11, junto con la toma de calcos papilares al binomio, es uno de los métodos más fiable de identificación. Sin embargo, la baja calidad de la toma de dichas impresiones por parte de personal sanitario no calificado es un limitante, ya que impide que tengan valor identificativo por sí solas.

Fortalecer la formación del personal sanitario en competencias técnicas y jurídicas y la destreza en la aplicación de los métodos de identificación papiloscópica (tanto profesionales de la medicina, enfermería, obstetricia, como personal directivo y administrativo) es una estrategia con enfoque de derechos. No debe obviarse que las tomas de huellas son cada vez más requeridas en el ámbito de la salud, como por ejemplo en los certificados de defunción y defunción fetal, y en caso de identificación de pacientes indocumentados que son atendidos en las guardias de emergencias.

Por ello, se propone formalizar en el ámbito del Ministerio de Salud, con carácter permanente, de un "Curso de Identificación del binomio madre-recién nacido" destinado a la formación teórico-práctica y capacitación continua del personal asistencial y no asistencial del ámbito público como privado, que aporte los conocimientos sobre métodos y técnicas actuales para preservar la identificación, registración e inscripción de los recién nacidos y aborde, entre otros contenidos, la importancia de la identificación temprana del recién nacido y los derechos y garantías de la persona gestante y del recién nacido en relación con su identidad. El objetivo es conseguir que el personal que interviene en el proceso de atención de la maternidad adquiera idoneidad para cumplir con eficacia y eficiencia la sensible tarea de identificación.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

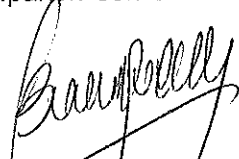


*"2024. Año del 75° Aniversario de la gratuidad
universitaria en la República Argentina".*

En relación al contenido del proyecto se efectúan las siguientes consideraciones:

1. Mantiene el sistema de Ficha Identificatoria establecido por la ley 24.540 y modificatoria, reduciendo los ejemplares a sólo dos. La constancia para la progenitora y su familia quedará asentada en la Libreta Sanitaria.
2. Modifica sensiblemente el momento de toma de calcos en el recién nacido. La práctica médica indica que es dificultoso y hasta riesgoso tomar la muestra palmar y plantar antes del corte del cordón. Aparte, ese preciado momento corresponde al primer contacto del neonato con su madre, lo que se denomina "contacto piel a piel", momento único que debe respetarse y no ser alterado por cuestiones vinculadas a temas burocráticos. Por ello, se propone la toma de la muestra luego del corte y en algún momento antes de la salida del área de partos o quirófano, en caso de cesáreas, y siempre frente a la vista de la madre y/o acompañante.
3. Mantiene los datos de la Ficha Identificatoria según el modelo de la ley nacional y agrega como novedad la correlación entre la Ficha y la Constatación de Partos.
4. Conserva sin modificaciones el procedimiento y las particularidades establecidos en la ley nacional.
5. En relación a las personas habilitadas a tomar los calcos, el proyecto sigue la misma dirección establecida en los arts. 31.V. y 37.I del decreto 2.047/11, reglamentario de la ley 14.078. El primer artículo permite desarrollar la tarea de identificación a los agentes sanitarios que se hubieren capacitado; el segundo habilita a las obstétricas que, en defecto del médico, hayan atendido o intervenido en el parto como agentes sanitarios a confeccionar y suscribir las constataciones de Parto, lo cual va en consonancia con los alcances del ejercicio profesional de la actividad obstétrica, conforme art. 7° inc. 25 de la ley 11.745, modificada por la n° 14.802, de Ejercicio Profesional de la Obstetricia.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares que acompañen con su voto la presente propuesta.


BORDINI PEDRO
SENADOR
BLOQUE UNION POR LA PATRIA
H. SENADO DE LA PCIA DE BS. AS.



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

"2024 - Año del 75° Aniversario de la gratuidad
universitaria en la República Argentina".

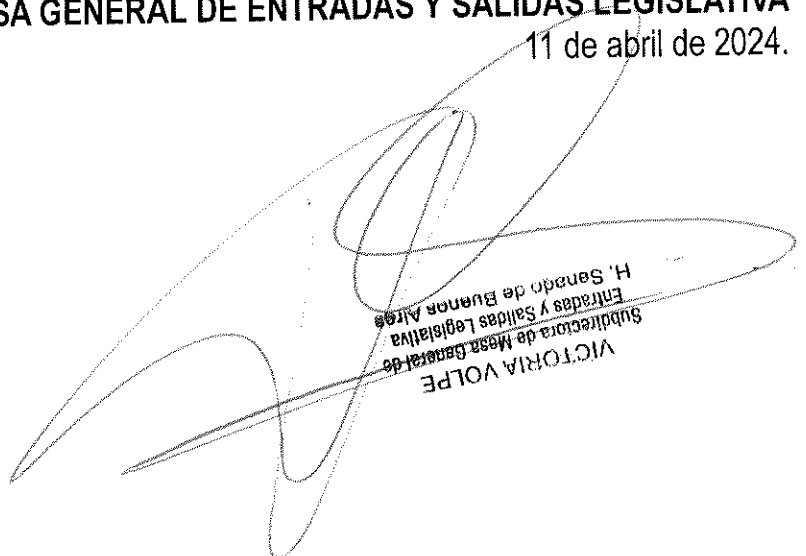


Corresponde Expte. E-178/24-25

Pasen las presentes actuaciones a la **DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN
LEGISLATIVA** a sus efectos

DIRECCION MESA GENERAL DE ENTRADAS Y SALIDAS LEGISLATIVA

11 de abril de 2024.


VICTORIA VOLPE
Subdirectora de Mesa General de
Entradas y Salidas Legislativa
H. Senado de Buenos Aires